

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## Prohibición de persecución múltiple y procedimientos administrativos sancionatorios

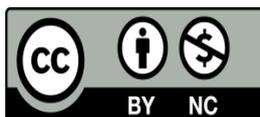
*Prohibition of Multiple Prosecutions and Administrative Sanctioning Proceedings*

Javier Escobar Veas   
jiescobarveas@gmail.com

*Max Planck Institute for the Study of Crime, Security and Law, Friburgo, Alemania*

**RESUMEN** La prohibición de persecución múltiple impide que una persona sea sometida a un segundo procedimiento sancionatorio por un mismo hecho por el cual ya haya sido previamente absuelta o sancionada de manera definitiva. Aunque esta protección es reconocida mayoritariamente en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, su aplicación presenta particularidades que no han sido suficientemente analizadas. El presente estudio examina detenidamente el fundamento jurídico de esta prohibición y los criterios que deben considerarse para su correcta aplicación en el contexto de los procedimientos administrativos, con especial énfasis en los sectores financieros y de libre competencia, a fin de aportar mayor claridad y precisión a su interpretación y aplicación práctica.

**PALABRAS CLAVES** *Ne bis in idem*; prohibición de persecución múltiple; sistemas sancionatorios de vía múltiple.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

**ABSTRACT** The prohibition of multiple prosecutions prevents a person from being subjected to a second sanctioning proceeding for an act for which they have already been acquitted or definitively sanctioned. While the prevailing view recognizes that this protection may apply to administrative sanctioning proceedings, the specific features of such application have not been thoroughly examined. This article aims to analyze the application of the prohibition of multiple prosecutions in the context of administrative sanctioning proceedings, with particular reference to the financial and antitrust sectors. To this end, it examines the rationale underlying this protection, as well as the manner in which its application requirements should be assessed within the framework of such proceedings.

**KEYWORDS** Ne bis in idem; prohibition of multiple prosecutions; multiple sanctioning systems.

## 1. Introducción

La prohibición de bis in idem se encuentra reconocida en numerosos instrumentos internacionales<sup>1</sup>. En cuanto a su contenido, el ne bis in idem debe entenderse como una conjunción de dos prohibiciones distintas: por un lado, la prohibición de sanción múltiple y, por el otro, la prohibición de persecución múltiple<sup>2</sup>. Como estándar de adjudicación, el ne bis in idem prohíbe que una persona sea sancionada más de una vez por un mismo hecho. En tanto estándar de clausura procesal, esta prohibición excluye que una persona sea sometida a un segundo procedimiento sancionatorio por un hecho respecto del cual ya haya sido previamente absuelta o sancionada de manera definitiva<sup>3</sup>.

---

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Ver artículo 14 N° 7. Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Ver artículo 8 N° 4. Protocolo N° 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos, de 1988. Ver artículo 4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000. Ver artículo 50. Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 2002. Ver artículo 20.

2. MAÑALICH (2011) p. 140; VERA (2021) p. 181; ESCOBAR (2021) pp. 213 y 214; ESCOBAR (2023a) p. 173; ESCOBAR (2024) p. 76.

3. MAÑALICH (2011) p. 140; ESCOBAR (2021) p. 201.

La distinción entre la garantía sustantiva y la procesal ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que constituye “una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como el *non bis in idem*”<sup>4</sup>.

La diferenciación entre la prohibición de persecución múltiple y la prohibición de sanción múltiple no es exclusiva del derecho chileno, sino que también ha sido adoptada a nivel comparado. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha reconocido que el *ne bis in idem* comprende dos protecciones distintas, una en contra de sanciones múltiples y otra en contra de persecuciones múltiples, ambas de jerarquía constitucional<sup>5</sup>. En términos similares, la Corte Suprema estadounidense ha sostenido que la cláusula “*double jeopardy*”, contenida en la Quinta Enmienda de la Constitución, comprende tres protecciones distintas: primero, protege contra un segundo procedimiento por una misma infracción tras una absolución; segundo, protege en contra de un segundo procedimiento por una misma infracción después de una condena; y, tercero, protege contra múltiples sanciones por una misma infracción<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de que, a nivel teórico, tanto la jurisprudencia como la mayor parte de la doctrina en Chile distinguen la protección procesal de la protección sustantiva<sup>7</sup>, en la práctica dicha diferenciación tiende a desvanecerse al momento de operativizar ambas garantías. Esto se evidencia particularmente en que, para aplicar tanto la prohibición de sanción múltiple como la prohibición de persecución múltiple, suele exigirse la concurrencia de la triple identidad (misma persona, mismo hecho y mismo fundamento)<sup>8</sup>.

---

4. *Benjamín Jordán Astaburuaga* (2012). Ver considerando 4°. En el mismo sentido, *Félix Hojas Ubilla* (2013a). Ver considerando 17°. *Eduardo Alfonso Hartwig Iturriaga* (2016). Ver considerando 4°. *Félix Hojas Ubilla* (2013b). Ver considerando 17°. *Sebastián Saavedra Valenzuela* (2023). Ver considerando 20°. *Evelyn Benavides Simon* (2012). Ver considerando 4°. *Fredy Pomasquispe Villanueva* (2024). Ver considerando 40°.

5. Tribunal Constitucional de España, sentencia 2-(2003), FJ 3; sentencia 91-(2008), FJ 2.

6. Corte Suprema de Estados Unidos, *North Carolina v. Pearce*, 395 U.S. 711, 717 (1969); *RUDS-TEIN* (2004) p. 38.

7. Con todo, existen trabajos en los que el *ne bis in idem* se asimila completamente a la prohibición de sanción múltiple, sin mencionar la existencia de la prohibición de persecución múltiple. En este sentido, *BERMÚDEZ* (2014) pp. 489 y 490; *CORDERO* (2014) pp. 427 y 428; *HELFMANN* (2023) pp. 143 y 144.

8. Ver, por ejemplo, *GÓMEZ* (2017) p. 104; *GÓMEZ* (2021) p. 457; *OSSANDÓN* (2015) p. 87; *OSSANDÓN* (2018) p. 953; *OSSANDÓN* (2024) p. 121; Tampoco efectúan distinciones adicionales *CANO* (2001) pp. 191-194; *CANO* (2018) pp. 62-65; *CANO* (2021) pp. 22 y 23; *NIETO* (2018) pp. 469-479.

La distinción entre la prohibición de persecución múltiple y la prohibición de sanción múltiple no puede ser meramente teórica, especialmente considerando que ambas garantías responden a fundamentos, requisitos de aplicación y finalidades diferentes<sup>9</sup>. Además, las consecuencias que genera una infracción de cada una de estas dos garantías también son distintas. Por ejemplo, debido a que la prohibición de sanción múltiple impide que una persona sea sancionada más de una vez por un mismo hecho, no existirá una infracción a esta protección si no se ha producido dicha valoración múltiple. En contraste, la naturaleza de la prohibición de persecución múltiple es distinta: dado que esta garantía impide la realización de un segundo procedimiento sancionatorio por un mismo hecho, la configuración de una infracción a esta protección es completamente independiente del resultado que cada uno de esos procedimientos haya tenido<sup>10</sup>. Incluso si ambos procedimientos concluyen sin la imposición de sanción alguna, igual se producirá una vulneración de la prohibición de persecución múltiple<sup>11</sup>.

Por lo anterior, es imprescindible, al analizar el *ne bis in idem*, mantener una diferenciación estricta entre ambas protecciones, atendiendo a sus respectivos fundamentos y condiciones operativas<sup>12</sup>, pues es precisamente la diferente lógica que imponen sus propios fundamentos lo que hace imposible su tratamiento unitario.

El presente trabajo tiene como objeto examinar la aplicación de la prohibición de persecución múltiple en el contexto de los procedimientos administrativos sancionatorios, analizando sus fundamentos, requisitos y campos de aplicación, con especial referencia a los ámbitos financieros y de libre competencia<sup>13</sup>. En consecuencia, no se abordará la prohibición de sanción múltiple (también denominada como “*ne bis in idem* sustantivo”)<sup>14</sup>, salvo en aquellos casos en que resulte estrictamente necesario.

Para ilustrar la importancia práctica de esta materia, considérense los siguientes dos casos:

---

9. PÉREZ (2002) pp. 67-84; ALARCÓN (2008) pp. 175-200; ESCOBAR (2023a) p. 173.

10. PÉREZ (2002) p. 80.

11. ESCOBAR (2023a) p. 189.

12. MAÑALICH (2014) p. 547.

13. Estos dos ámbitos han sido escogidos en atención a las similitudes sustantivas y procesales que existen entre estas legislaciones. La heterogeneidad regulativa existente entre los distintos campos del derecho administrativo sancionatorio muchas veces impide o dificulta la formulación de tesis que resulten aplicables a todos ellos, motivo por el cual la selección de determinados ámbitos se presenta como una opción metodológica positiva.

14. Sobre la aplicación de la prohibición de sanción múltiple, el nuevo artículo 78 bis del Código Penal y la acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho, ver ESCOBAR (2024) pp. 80-103.

Caso 1: una persona denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, FNE) a una compañía por prácticas contrarias a la libre competencia. Conforme al artículo 41 del Decreto Ley 211, para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias formuladas, la FNE “podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado”. En este periodo, la FNE realiza diligencias investigativas, solicita documentos y cita a declarar a algunas personas. Tras analizar los antecedentes recopilados, la FNE concluye que el hecho denunciado no infringe el Decreto Ley 211 y resuelve cerrar la investigación y desestimar la denuncia, conforme a lo dispuesto en el propio artículo 41. Posteriormente, otra persona presenta una denuncia contra la misma empresa y por el mismo hecho.

Caso 2: una persona denuncia ante la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF) a otra por haber incurrido en conductas contrarias al mercado de capitales. La CMF tiene como misión resguardar el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, y cuenta para ello con una unidad de investigación responsable de instruir procedimientos sancionatorios. La autoridad puede resolver directamente dichos procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan, según sea el caso<sup>15</sup>. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley 3538, y como reitera el artículo 45 de la Ley 21.000, si el fiscal a cargo de una investigación decide no formular cargos en contra de la persona investigada, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo de la CMF, organismo que podrá aceptarlo, solicitar la ampliación del informe, o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen la decisión de no formular cargos. En este contexto, tras realizar diversas diligencias de investigación, el fiscal opta por no acusar a la persona investigada, por considerar que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción, decisión es ratificada por el Consejo del organismo administrativo.

A partir de los casos descritos, surge la pregunta: ¿pueden la FNE o la CMF iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio contra la misma empresa o persona denunciada por los mismos hechos en ambos supuestos? Esta interrogante será abordada en los siguientes capítulos.

---

15. CORDERO (2020) p. 255.

## I. Fundamento de la prohibición de persecución múltiple

La prohibición de persecución múltiple impide que una persona sea sometida a un segundo procedimiento sancionatorio por un hecho respecto al que ya haya sido previamente absuelta o sancionada de manera definitiva<sup>16</sup>. El fundamento de esta prohibición reside en evitar el acoso procesal causado por persecuciones sucesivas<sup>17</sup>. Dicho de otro modo, esta prohibición busca evitar que la autoridad acose a una persona sometiéndola, una y otra vez, a procedimientos que versen sobre el mismo hecho<sup>18</sup>.

Este fundamento ha sido reconocido, entre otros, por la Corte Suprema estadounidense y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "TJUE"). En *Green v. United States*, la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que la prohibición de persecución múltiple tiene como objetivo evitar que el Estado intente reiteradamente sancionar a una persona por la misma infracción, sometiéndola a la vergüenza, gastos y calvarios asociados, y obligándola a vivir en un estado continuo de ansiedad e inseguridad<sup>19</sup>. En términos similares, en *Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie*, el TJUE afirmó que esta protección tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y la equidad, asegurando que, una vez imputada y, eventualmente, sancionada, la persona afectada tenga la certeza de que no se le someterá a un nuevo procedimiento por el mismo hecho<sup>20</sup>, criterio que posteriormente reiteró en la sentencia *Nordzucker*<sup>21</sup>.

La noción de acoso procesal no puede identificarse únicamente con los efectos negativos que la mera realización de un procedimiento sancionatorio implica para la persona afectada, pues esta interpretación sería incompatible con uno de los principales requisitos de aplicación de la prohibición de persecución múltiple, a saber, que la persona afectada haya sido absuelta o sancionada previamente por una decisión final. Esta exigencia se encuentra delineada en los principales tratados internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo N° 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

16. ESCOBAR (2021) p. 201. Esta definición se basa en la regulación del artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma cuyo contenido ha sido replicado total o parcialmente por el artículo 4 del Protocolo N° 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

17. WESTEN y DRUBEL (1978) p. 84; MOORE (1993) p. 312.

18. BROYLES (2015) p. 142.

19. Corte Suprema de Estados Unidos, *Green v. United States*, 355 U.S. 184, 187-188 (1957).

20. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie*, § 33 (2019).

21. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Nordzucker and Others*, § 62 (2022).

Como consecuencia de la necesidad de una decisión final, la prohibición de persecución múltiple no impide que una persona sea sometida a más de un procedimiento sancionatorio por un mismo hecho, sino que esta prohibición solo se aplica después de que la persona investigada haya sido absuelta o sancionada por una decisión final. Por consiguiente, cuando un procedimiento sancionatorio finaliza sin una decisión final, la prohibición de persecución múltiple no impedirá la iniciación de un segundo procedimiento por el mismo hecho.

Si el fundamento de la prohibición de persecución múltiple tuviera por objeto evitar las consecuencias negativas derivadas de la realización de un segundo procedimiento sancionatorio, no debería incorporarse la existencia de una decisión final como requisito de aplicación, puesto que la persona que enfrenta distintos procedimientos sancionatorios experimenta sus efectos con independencia de que alguno de ellos haya concluido o no con una decisión definitiva<sup>22</sup>. Sin embargo, como se ha visto, los tratados internacionales que contemplan dicha protección sí incorporan este requisito.

Una parte de la doctrina ha propuesto identificar la noción de acoso procesal con la idea de volver a someter a una persona al riesgo procesal de ser eventualmente sancionada por un mismo hecho. En este sentido, se ha argumentado que “la eficacia de una sentencia penal de término como obstáculo a nuevo juzgamiento por “lo mismo” se sustenta en la preocupación por la evitación del hostigamiento estatal que, en caso contrario, estaría implicado en la exposición del imputado al mismo riesgo procesal que él ya enfrentara en el marco de la persecución anterior. El riesgo procesal aquí relevante tiene que ser identificado con la contingencia de que el imputado llegue a ser correctamente condenado, o bien no condenado, por aquello que hubiera podido ser objeto de una imputación con base en las circunstancias fácticas constitutivas del respectivo hecho procesal. Pero la operatividad de ese obstáculo presupone que el imputado haya estado efectivamente expuesto al correspondiente riesgo en el marco del primer proceso, pues de ello depende que ese proceso haya provisto el contexto para una auténtica persecución penal”<sup>23</sup>.

La exigencia de una decisión final permite cuestionar también esta aproximación. Como se señaló, mientras no exista una resolución final, una persona puede enfrentarse a más de un procedimiento sancionador por un mismo hecho. Esto significa que no basta con que una persona haya estado expuesta al riesgo de ser eventualmente sancionada para que se aplique la prohibición de persecución múltiple.

---

22. ESCOBAR (2023a) pp. 138 y 139.

23. MAÑALICH (2021) pp. 470 y 471. En un sentido similar, MORGENSTERN (2021) pp. 27 y 28.

La situación es distinta en un sistema como el estadounidense, donde la aplicación de la protección en contra de persecuciones múltiples no requiere la existencia de una decisión final y donde la noción de acoso procesal se ha identificado, al menos parcialmente, con la idea del riesgo que enfrenta la persona imputada de ser eventualmente sancionada. Como consecuencia, en el sistema estadounidense las protecciones que brinda la cláusula “double jeopardy” se aplican precisamente desde el momento en que la persona investigada se ve en peligro desde un punto de vista procesal<sup>24</sup>, instante que la Corte Suprema ha identificado como aquel en que el jurado es convocado y presta juramento, si se trata de un juicio con jurado, o el momento en que comienza la presentación de las pruebas, si se trata de un juicio sin jurado<sup>25</sup>. Además, dado que la cláusula “double jeopardy” no exige la existencia de una decisión final<sup>26</sup>, la Corte Suprema ha afirmado que ella también protege el derecho de toda persona imputada a que su juicio concluya ante el tribunal competente<sup>27</sup>. Ninguna de estas dos consecuencias se aplica en Chile.

Asimismo, si la noción de acoso procesal se identificara con el riesgo de ser sancionado por un mismo hecho, el sistema nacional de recursos vigente debería considerarse contrario a la protección en contra de persecuciones múltiples. En efecto, el Ministerio Público se encuentra legitimado para presentar recursos de nulidad contra sentencias definitivas que hayan absuelto o condenado a la persona imputada, con el fin de obtener la realización de un nuevo juicio en que ella pueda ser condenada o sancionada a una pena más grave, según corresponda. Lo relevante para este artículo es destacar que el Ministerio Público puede fundar sus recursos de nulidad en errores o vicios de los cuales el propio Estado es responsable. Así ocurriría, por ejemplo, si el Ministerio Público fundara su recurso de nulidad en la causal prevista en la letra b del artículo 373 del Código Procesal Penal, al estimar que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, o en alguna de las causales previstas en el artículo 374 (tal sería el caso, por ejemplo, si el tribunal hubiere vulnerado las normas sobre continuidad del juicio). Si el recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público fuera acogido, se anularía tanto la sentencia como el juicio, y se ordenaría la celebración de un segundo juicio oral, en el que la persona se enfrentaría por segunda vez al riesgo de ser condenada por el mismo hecho.

---

24. “The protections afforded by the Clause are implicated only when the accused has actually been placed in jeopardy”. Corte Suprema de Estados Unidos, *United States v. Martin Linen Supply Co.*, 430 U.S. 564, 569 (1977).

25. Corte Suprema de Estados Unidos, *United States v. Martin Linen Supply Co.*, 430 U.S. 564, 569 (1977).

26. Corte Suprema de Estados Unidos, *United States v. Scott*, 437 U.S. 82, 92 (1978).

27. Corte Suprema de Estados Unidos, *Arizona v. Washington*, 434 U.S. 497, 503 (1978).

El escenario descrito anteriormente debería considerarse como contrario a la prohibición de persecución múltiple para aquella parte de la doctrina que identifica la noción de acoso procesal con la idea de volver a someter a una persona al riesgo procesal de ser eventualmente sancionada por un mismo hecho, pues, en este caso, es un organismo estatal (el Ministerio Público) el que solicita la anulación de la sentencia absolutoria o condenatoria y del juicio oral realizado sobre la base de un error cometido por el propio Estado (el tribunal).

Una vez más, la situación es distinta en el derecho estadounidense. En este sistema la noción de acoso procesal sí se ha identificado parcialmente con la idea del riesgo que enfrenta la persona imputada de ser eventualmente sancionada. Por ello, la regla general es que la acusación no está facultada para recurrir contra una sentencia absolutoria a fin de solicitar su nulidad y la realización de un nuevo juicio<sup>28</sup>. En este sentido, la Corte Suprema estadounidense ha sostenido que posiblemente una de las reglas más fundamentales del sistema de justicia estadounidense es que una sentencia definitiva absolutoria no puede ser impugnada por haber incurrido en un error o por cualquier otra razón, pues ello supondría someter a la persona imputada al riesgo de ser condenada dos veces, lo cual infringiría la Constitución<sup>29</sup>.

Entonces, ¿cómo debe entenderse la noción de acoso procesal? Desde la perspectiva adoptada en este trabajo, esta se identifica con el quebrantamiento de la expectativa de término que el sistema jurídico le concede a las personas que han sido absueltas o sancionadas de manera definitiva en un procedimiento sancionatorio<sup>30</sup>: una vez que la autoridad competente ha puesto fin a un procedimiento sancionatorio mediante el pronunciamiento de una decisión final, el sistema jurídico le confiere a la persona imputada la expectativa de que la materia en cuestión ha sido decidida de manera irrevocable.

Por consiguiente, cuando el Estado vuelve a investigar o litigar el mismo asunto, se quebranta esa expectativa de término, lo que activa la aplicación de la prohibición de persecución múltiple. En otras palabras, una vez que una persona ha sido absuelta o sancionada definitivamente por un hecho, debería poder considerarlo cerrado y planificar su vida sin la amenaza permanente de enfrentarse a un segundo procedimiento sancionatorio por el mismo hecho.<sup>31</sup>

---

28. KENT (1979) pp. 925-935.

29. Corte Suprema de Estados Unidos, *United States v. Martin Linen Supply Co.*, 430 U.S. 564, 571 (1977): "Perhaps the most fundamental rule in the history of double jeopardy jurisprudence has been that "[a] verdict of acquittal . . . could not be reviewed, on error or otherwise, without putting [a defendant] twice in jeopardy, and thereby violating the Constitution." En el mismo sentido, *Fong Foo v. United States*, 369 U.S. 141, 143 (1962); *United States v. Ball*, 163 U.S. 662, 671 (1896).

30. MANTOVANI (1966) p. 400.

31. SIGLER (1966) p. 376; RUDSTEIN (2007) p. 416.

Es necesario subrayar que esta expectativa de término no responde a una mera esperanza de la persona afectada, sino que, por el contrario, se trata de una expectativa de carácter objetivo que el propio sistema jurídico reconoce y otorga a la persona interesada. En efecto, cuando un hecho es resuelto mediante una decisión definitiva, cumpliéndose con todos los requisitos previstos para ello, el sistema jurídico le otorga a la persona imputada una expectativa de término jurídicamente protegida<sup>32</sup>.

En este sentido, cuando un hecho queda resuelto mediante una decisión definitiva y se cumplen los requisitos legales establecidos, es el propio sistema jurídico el que otorga a la persona imputada dicha expectativa jurídicamente protegida<sup>33</sup>.

Dado que la prohibición de persecución múltiple impide el inicio y la continuación de un segundo procedimiento sancionatorio por un mismo hecho, se debe subrayar que la configuración de una infracción a esta protección es completamente independiente del resultado que cada uno de esos procedimientos haya tenido. Ambos procedimientos podrían haber finalizado incluso sin la imposición de ninguna sanción y, aun así, existiría una infracción a la prohibición de persecución múltiple si concurrieran sus requisitos de aplicación.

## **II. Aplicación de la prohibición de persecución múltiple a procedimientos administrativos sancionatorios**

La principal discusión en torno al campo de aplicación de la prohibición de persecución múltiple se centra en la posibilidad de invocar esta garantía en procedimientos administrativos sancionatorios.

Una parte de la doctrina defiende esta posibilidad, sobre la base de diversos argumentos. Así, por ejemplo, Bordalí ha sostenido: “El particular no tiene por qué responder por la desidia o negligencia del aparato estatal. Sin perjuicio que no estoy considerando la sanción administrativa como una pena ni ejercicio del *ius puniendi* estatal, el procedimiento administrativo y desde luego la sanción comporta un gravamen para el ciudadano, quien debe destinar tiempo y recursos en su defensa en el procedimiento. De este modo, así como la persona no puede estar mucho tiempo sometida a ese procedimiento, operando, en ese caso, el derecho a una decisión dentro de un plazo razonable, tampoco puede estar cometida a múltiples procedimientos paralelos o sucesivos imputables a la ineficiencia o negligencia de los funcionarios públicos a cargo de esos procedimientos sancionatorios”.

En un sentido similar, Gómez sostiene que la protección contra persecuciones múltiples “prohíbe la tramitación de dos procedimientos administrativos sucesivos, sea que el primero haya concluido determinando o no la responsabilidad del infractor.

---

32. ESCOBAR (2023a) p. 181.

33. ESCOBAR (2023a) p. 181.

Esta duplicidad conlleva una reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado y una afectación a la seguridad jurídica. La Administración ya tuvo su oportunidad para perseguir las respectivas responsabilidades, siendo irrelevante para estos efectos el resultado final de su gestión<sup>34</sup>. Como consecuencia de lo anterior, esta autora afirma que no se podrá “tramitar un nuevo procedimiento sancionador cuando en el primero se ha producido el archivo de las actuaciones por la inactividad en el mismo, esto es, cuando la Administración no ha resuelto en el plazo que tiene para ello (caducidad, archivo o decaimiento)”<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta el fundamento de la prohibición de persecución múltiple, cabe concluir que esta sí resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, si se acepta dicha garantía tiene por finalidad impedir que el Estado acose procesalmente a una persona al someterla reiteradamente a procedimientos sancionatorios por el mismo hecho —quebrantando la expectativa de término que el propio sistema jurídico reconoce a quienes han sido absueltos o sancionados por una decisión final—, no parece existir una diferencia sustantiva que justifique un tratamiento distinto entre procedimientos sancionatorios penales y administrativos.

Ya sea en un procedimiento penal o uno administrativo, una vez que la autoridad competente ha puesto fin a este mediante el pronunciamiento de una decisión final, el sistema jurídico le confiere a la persona investigada en dicho procedimiento la expectativa de que la materia en cuestión ha sido decidida de manera irrevocable. Independientemente de que haya sido objeto de un procedimiento sancionatorio penal o administrativo, una vez absuelta o sancionada por un hecho, esa persona debería poder considerar cerrado el asunto y planificar su vida sin la amenaza permanente de enfrentarse a un segundo procedimiento sancionatorio por el mismo hecho<sup>36</sup>.

La prohibición de persecución múltiple constituiría, por ende, una garantía general, aplicable a todo el sistema sancionatorio, ya sea en procedimientos penales o administrativos<sup>37</sup>, planteamiento que la tanto la jurisprudencia nacional como internacional ha reconocido<sup>38</sup>.

Por lo tanto, una vez que un procedimiento sancionatorio (penal o administrativo) ha terminado con una decisión final, la prohibición de persecución múltiple impedirá que la misma autoridad inicie un nuevo procedimiento sancionatorio por el mismo

---

34. GÓMEZ (2017) p. 122.

35. GÓMEZ (2017) pp. 123 y 124.

36. SIGLER (1966) p. 376; RUDSTEIN (2007) p. 416.

37. GÓMEZ (2017) p. 104; ROMERO (2020) p. 123; BORDALÍ (2023a) pp. 58-61; BORDALÍ (2023b) pp. 79-81.

38. Ver, por ejemplo, *Aguas Chañar S.A* (2020); *Lincoyan Gregorio Bautista Cardenas Eirl con Fisco - Consejo de Defensa del Estado* (2023); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *A and B v. Norway* (2016); Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Bpost S.A.* (2022).

hecho<sup>39</sup>. Así, por ejemplo, si el Consejo de la CMF, conforme al artículo 52 del Decreto Ley 3538, resolviera desestimar los cargos formulados y poner término a un procedimiento sancionatorio, la persona imputada en el procedimiento tendrá el derecho a considerar que la materia en cuestión ha sido resuelta de manera irrevocable, de modo tal que la prohibición de persecución múltiple impedirá que la misma CMF inicie un segundo procedimiento sancionatorio en su contra por el mismo hecho.

Una conclusión distinta implicaría que una autoridad administrativa podría iniciar sucesivos procedimientos sancionatorios contra una misma persona por el mismo hecho. En el ejemplo dado, si se negara la aplicación de esta prohibición de persecución múltiple a procedimientos administrativos sancionatorios, la CMF podría iniciar y finalizar un procedimiento sancionatorio en contra de una persona por un determinado hecho y, posteriormente, iniciar otro procedimiento contra ella por el mismo hecho, y así sucesivamente, situación que resulta evidentemente insoportable para las personas sujetas al sistema sancionatorio estatal.

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema, al sostener: “Que el principio del *ne bis in idem* pretende asegurar a todo imputado que no se repita un juicio o una actuación administrativa sobre un asunto que ya fue conocido con anterioridad. Como lo expone López Borja: en base al principio de la seguridad jurídica, el *non bis in idem* impide que pueda existir un doble enjuiciamiento (*bis de aedem re ne sit actio*) sobre el mismo hecho respecto de la misma persona. Se trata de evitar el riesgo de que ocurra la doble sanción y se anticipa la norma evitando el peligro de un nuevo juicio”<sup>40</sup>.

Como se puede apreciar, la Corte Suprema expresamente extiende el campo de aplicación de la prohibición de persecución múltiple a los procedimientos administrativos sancionatorios, al señalar que la prohibición de *bis in idem* pretende asegurar a toda persona “que no se repita un juicio o **una actuación administrativa** sobre un asunto que ya fue conocido con anterioridad” (énfasis añadido).

En contra de la aplicación de la prohibición de persecución múltiple a procedimientos administrativos, se podría argumentar que la Convención Americana de Derechos Humanos limita el campo de dicha prohibición a los procedimientos formalmente penales, ya que la persona titular del derecho previsto en el artículo 8 N° 4 es el “inculcado absuelto por una sentencia firme”.

Esta alegación debe descartarse por dos razones. Primero, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado este tipo de interpretaciones restrictivas, que limitan el campo de aplicación de ciertas garantías a los procedimientos formalmente penales, ya que ello iría en contra del sentido y propósito de la Convención.

---

39. ESCOBAR (2023a) pp. 186 y 187; BORDALÍ (2023a) pp. 59-61; BORDALÍ (2023b) pp. 80 y 81.

40. *Vivanco Acuna Claudio contra Juzgado de Garantía de Talcahuano* (2024). Ver considerando 5°.

Por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que las garantías mínimas previstas en el artículo 8 N° 2 no se aplican únicamente en procedimientos formalmente penales, pese a que esta norma hace referencia expresa a toda “persona inculpada de delito”, sino que los Estados deben reconocer su aplicación en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, sea de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro tipo<sup>41</sup>.

En *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, la Corte Interamericana sostuvo: “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes”<sup>42</sup>.

En la misma línea, en *Maldonado Ordoñez v. Guatemala*, la Corte Interamericana señaló que la aplicación del artículo 8 N° 2 no se limita a procedimientos penales, sino que ella se extiende a todos los procedimientos sancionatorios llevados a cabo ante autoridades estatales y procedimientos judiciales de carácter no-penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral<sup>43</sup>.

Segundo, una interpretación que restringiera el campo de aplicación del artículo 8 N° 4 a los procedimientos formalmente penales desconocería la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana. En *Loayza Tamayo v. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que el objetivo de la prohibición de persecución múltiple es “proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos”, sin hacer referencia alguna al tipo de procedimiento de que se trate<sup>44</sup>.

Posteriormente, en *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) v. Ecuador*, la Corte Interamericana expresamente extendió el campo de aplicación de la prohibición de persecución múltiple más allá de los procedimientos formalmente penales, al resolver que el país denunciado había vulnerado el artículo 8 N° 4 de la Convención al permitir la reapertura de un procedimiento de naturaleza política. En concreto, la Corte Interamericana señaló que la votación realizada el 8 de diciembre de 2004 había claramente reabierto un juicio político que había finalizado el 2 de diciembre del mismo año. Respecto a esto, la Corte sostuvo que, “de acuerdo a la normatividad interna,

---

41. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López y otros v. Argentina*, § 200 (2019).

42. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, § 125 (2001).

43. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maldonado Ordoñez v. Guatemala*, § 74-75 (2016). La CIDH cita las sentencias *Vélez Lóor v. Panamá* (2010) y *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) v. Ecuador* (2013).

44. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loayza Tamayo v. Perú*, § 66 (1997).

se había cumplido el presupuesto procesal para considerar que el juicio político había finalizado. Posteriormente, se utilizó una convocatoria a sesiones extraordinarias para reabrir la votación, a pesar de que ésta ya se había realizado. En consecuencia, esta reapertura de votación implicó un nuevo enjuiciamiento y la vulneración de la garantía de *ne bis in idem*<sup>45</sup>.

Lo expuesto en los párrafos anteriores no debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de persecución múltiple impida el funcionamiento de los sistemas sancionatorios de vía múltiple, es decir, aquellos sistemas sancionatorios en que un mismo hecho constituye dos o más infracciones, cuyo conocimiento es competencia de distintas autoridades, ya sean penales o administrativas<sup>46</sup>.

Un ejemplo de sistema sancionatorio de vía múltiple penal-administrativo es el caso del artículo 58 de la Ley N° 18.045, conforme al cual la imposición de sanciones penales en materia de mercado de valores será sin perjuicio “de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones”. Como se puede apreciar, la citada norma prevé explícitamente la imposición de sanciones tanto penales como administrativas por un mismo hecho<sup>47</sup>, circunstancia que ha sido reconocida por la Corte Suprema<sup>48</sup>. Por su parte, un ejemplo de sistema sancionatorio de vía múltiple administrativo-administrativo podría ser el caso en que una persona incurre en una conducta de contaminación hídrica, lo que motiva la realización de dos procedimientos administrativos sancionatorios: uno a cargo de la agencia de protección del medioambiente y otro a cargo de la autoridad administrativa a cargo de la protección de la salud de las personas<sup>49</sup>.

A la luz del fundamento de la garantía en estudio, y considerando que en los sistemas sancionatorios de vía múltiple los distintos procedimientos han sido legalmente establecidos con anterioridad a la realización de la conducta, la incoación de dichos procedimientos por parte de autoridades distintas no podría constituir acoso procesal. En efecto, si al momento de cometer la conducta ilícita la persona sabe que el Estado iniciará dos procedimientos sancionatorios en su contra, la incoación del segundo procedimiento no podría defraudar ninguna expectativa de término, ya que la persona afectada siempre estuvo al tanto del desarrollo de los acontecimientos. En otras palabras, cuando el primer procedimiento sancionatorio finalizó con una decisión final, el sistema jurídico nunca otorgó al imputado una expectativa de término

---

45. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) v. Ecuador, § 186 (2013).

46. ESCOBAR (2023b) p. 61.

47. ESCOBAR (2023b) p. 64.

48. Carlos F. Marin Orrego S.A. Corredores de Bolsa con Comisión para el Mercado Financiero (2020). Ver considerando 11°.

49. ESCOBAR (2021) p. 202.

respecto de los demás procedimientos sancionatorios previstos en el contexto del sistema sancionatorio de vía múltiple, sino que únicamente le otorgó una expectativa de término con relación al procedimiento que terminó con esa decisión final. La persona investigada únicamente puede confiar en que el Estado no volverá a discutir el objeto procesal del primer procedimiento, pero no tiene ninguna razón para estimar que el segundo procedimiento sancionatorio no se llevará a cabo<sup>50</sup>.

Por consiguiente, en el contexto del sistema sancionatorio de vía múltiple penal-administrativo del artículo 58 de la Ley 18.045, la realización del segundo procedimiento (ya sea este penal o administrativo) no vulnerará la prohibición de persecución múltiple. Del mismo modo, en el ejemplo de sistema sancionatorio de vía múltiple administrativo-administrativo, la realización del segundo procedimiento (independientemente de si este está a cargo de la autoridad medioambiental o de la agencia sanitaria) no vulnerará la prohibición de persecución múltiple.

Este razonamiento ha sido confirmado con la incorporación del nuevo artículo 78 bis al Código Penal, norma cuyo objeto es regular la acumulación o compatibilidad de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho<sup>51</sup>. Conforme a su inciso primero, la circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más medidas de las establecidas en el artículo 20 del Código Penal, entre las que se encuentran las sanciones administrativas, no obstará a la imposición de las penas que procedan por el respectivo delito. Sin perjuicio de lo anterior, los incisos segundo y tercero del artículo 78 bis prevén reglas de abono para el caso de multas y suspensiones e inhabilitaciones. Al incorporar el artículo 78 bis, el sistema chileno ha buscado resolver el problema de la legitimidad de la acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho<sup>52</sup>, adoptando un régimen amplio en favor de esta posibilidad.

La postura defendida aquí difiere de la adoptada por el Tribunal Constitucional español, el cual ha sostenido que la prohibición de persecución múltiple no resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, sino que solo a aquellos que, en atención a su grado de complejidad y a la naturaleza y magnitud de la posible sanción a imponer, puedan equipararse a un proceso penal, en el sentido de que la persona sometida a un procedimiento sancionador de tales características se encuentra en una situación de sujeción tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal. Por consiguiente, según el Tribunal Constitucional español, cuando la “sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas impidan

---

50. ESCOBAR (2023a) p. 185.

51. WILENMANN (2023) p. 130.

52. WILENMANN (2023) p. 130.

equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado a un proceso penal, no cabe apreciar la vulneración del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador”<sup>53</sup>.

La postura del Tribunal Constitucional español se explica porque este ha identificado el fundamento de la protección en estudio con la evitación de las consecuencias gravosas que la realización de un procedimiento penal implica para la persona imputada. De conformidad con el fundamento defendido en este trabajo, la complejidad del procedimiento administrativo sancionatorio y la sanción que pudiera imponerse a la persona investigada no son relevantes, ya que lo central es determinar si el Estado ha infringido o no la expectativa de término que le ha concedido el sistema jurídico.

### **III. Requisitos de aplicación de la prohibición de persecución múltiple**

Para que la prohibición de persecución múltiple impida la incoación y realización de un segundo procedimiento sancionatorio en contra de una misma persona, deben cumplirse dos requisitos: 1. Que el primer procedimiento haya concluido con una “decisión final”, con independencia de si esta sancionó o no a la persona imputada; y 2. Que el nuevo procedimiento verse sobre el “mismo hecho”<sup>54</sup>.

Cuando se cumplen estos requisitos, la consecuencia jurídica será la imposibilidad para el Estado de iniciar un segundo procedimiento sancionador o de continuar con uno que ya hubiere comenzado. Esto es independiente de si la persona imputada fue sancionada o no en el primer procedimiento, de la gravedad de la sanción impuesta o de la complejidad y duración del procedimiento<sup>55</sup>.

#### **1. La existencia de una decisión final**

A efectos de la prohibición de persecución múltiple, una decisión final es aquella que pone término al procedimiento en cuestión y que contiene un análisis sobre el fondo del caso, es decir, que implica una apreciación sobre la responsabilidad de la persona investigada<sup>56</sup>.

El TJUE ha subrayado la importancia de que la decisión final se adopte tras un análisis sobre el fondo del caso. Por ejemplo, en la sentencia *Bezirkshauptmannschaft Feldkirch*, el tribunal sostuvo que, en “lo que atañe al requisito del «bis», para determinar si una resolución judicial constituye una resolución que juzga en firme a

---

53. Tribunal Constitucional de España, sentencia 2-(2003), FJ 8. En el mismo sentido, sentencia 334-(2005), FJ 2. Sentencia 48-(2007), FJ 3.

54. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Bezirkshauptmannschaft Feldkirch*, § 48 (2023); *Terhelt5*, § 26 (2023).

55. ESCOBAR (2023a) p. 189.

56. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Kossowski*, § 42 (2016).

una persona, es preciso asegurarse de que dicha resolución ha sido adoptada tras una apreciación en cuanto al fondo del asunto<sup>57</sup>. Esta idea ha sido luego reiterada en las sentencias Terhelt5<sup>58</sup> y Parchetul de pe lângă Curtea de Apel Craiova<sup>59</sup>.

Para determinar si la decisión de término estuvo basada en un análisis del mérito del caso, en el sentido de contener una apreciación sobre la responsabilidad de la persona imputada, deben tenerse especialmente en cuenta las diligencias de investigación realizadas, los antecedentes que la autoridad tuvo en consideración al momento de adoptar su decisión, y la fundamentación de esta. Este análisis solo puede realizarse a la luz del caso concreto. Así, por ejemplo, cuando la autoridad competente ha citado a declarar a la persona investigada y a la víctima, ha reunido y examinado diversas pruebas, y ha dictado una resolución motivada basada en dichas pruebas, en la que se analiza la participación de la persona imputada, probablemente se deberá concluir que sí se ha realizado una valoración sobre el fondo del asunto<sup>60</sup>.

Respecto a la interrogante sobre si la decisión que pone término al procedimiento debe impedir absolutamente la realización de un nuevo procedimiento según la legislación nacional, con el fin de estimarla una “decisión final”, la reciente sentencia Terhelt5 del TJUE reviste una importancia fundamental. En este caso, una persona fue investigada por la autoridad austriaca por posibles delitos de blanqueo de capitales, malversación de fondos y corrupción. En noviembre de 2014, la autoridad austriaca decidió poner fin al procedimiento y archivar el caso, ya que, según los resultados de la investigación, no había suficientes pruebas para continuar adelante. La autoridad revisó esta decisión en varias ocasiones y concluyó que no se cumplían los requisitos para reabrir el procedimiento. Posteriormente, en 2019, la autoridad húngara inició un procedimiento penal contra el imputado por delitos de corrupción relacionados con los mismos hechos que habían sido investigados en Austria<sup>61</sup>.

Sobre si la decisión final debe impedir absolutamente la realización de un nuevo procedimiento, el TJUE comenzó su razonamiento señalando que la prohibición de persecución múltiple también es aplicable a las decisiones de archivo, incluso si dichas decisiones son adoptadas “sin intervención de un órgano jurisdiccional y no revistan la forma de una sentencia”<sup>62</sup>. A continuación, el TJUE abordó el argumento

---

57. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Bezirkshauptmannschaft Feldkirch*, § 49 (2023).

58. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Terhelt5*, § 28 (2023).

59. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Parchetul de pe lângă Curtea de Apel Craiova*, § 52 (2024).

60. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Parchetul de pe lângă Curtea de Apel Craiova*, § 56 (2024).

61. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Terhelt5*, § 13-21 (2023).

62. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Terhelt5*, § 29 (2023).

de que la legislación austriaca permitía, bajo ciertas condiciones, reanudar un procedimiento sancionatorio. Al respecto, el tribunal sostuvo que permitir reabrir un procedimiento penal concluido mediante una resolución de absolución cuando surgen nuevos hechos o pruebas no es suficiente para anular el carácter de “decisión final” de la resolución que puso término al procedimiento, dado que tales reaperturas requieren requisitos excepcionales, de modo tal que no puede hablarse de una mera continuación del procedimiento ya concluido<sup>63</sup>.

En consecuencia, el TJUE concluyó que “el hecho de que el Derecho austriaco prevea, por una parte, en el artículo 193, apartado 2, punto 2, del StPO, la continuación de un procedimiento concluido a raíz de la adopción de una resolución de absolución en condiciones estrictas, es decir, cuando «se descubran nuevos hechos o pruebas que, individualmente o junto con otros resultados de la instrucción, podrían justificar la condena del inculpado», no puede cuestionar la firmeza de dicha resolución”<sup>64</sup>.

Esta idea ya había sido expresada por el TJUE en su sentencia M.: “En el presente asunto, la posibilidad de reapertura de la instrucción judicial debido a la aparición de nuevas pruebas, según se establece en los artículos 246 a 248 del CIC, no puede cuestionar el carácter firme del auto de sobreseimiento controvertido en el litigio principal. Es cierto que esta posibilidad no es un «recurso extraordinario» en el sentido de dicha jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero implica la incoación excepcional de un procedimiento distinto, sobre la base de pruebas diferentes, y no la mera continuación del procedimiento ya concluido”<sup>65</sup>.

La interpretación del TJUE se fundamenta en evitar que el Estado se aproveche de la forma específica en que decide configurar su propio sistema sancionatorio. Por esta razón, el alcance del concepto de “decisión final” ha sido ampliado para incluir decisiones que, aunque no impiden absolutamente la incoación de un segundo procedimiento, requieren la concurrencia de condiciones excepcionales. Tal fue el caso *Terhelt5*, en el que, al exigirse la existencia de nuevos hechos o antecedentes para la reapertura del procedimiento, se demostró que el primer procedimiento sí había finalizado con una decisión final.

Con respecto al concepto de “decisión final”, hay dos cuestiones fundamentales que deben destacarse.

Primero, no toda decisión de término activará la aplicación de la prohibición de persecución múltiple, pues puede que dicha decisión no se base en un análisis del fondo del caso. Eso ocurre cuando la autoridad da por terminado el procedimiento sancionatorio por razones externas, sin determinar la responsabilidad o no de la persona investigada.

---

63. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Terhelt5*, § 30 (2023).

64. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Terhelt5*, § 31 (2023).

65. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, M.*, § 40 (2014).

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 43 de la Ley N° 19.880. Conforme a su inciso primero, cuando la inactividad de la persona interesada provoca la paralización del procedimiento administrativo iniciado por ella por más de treinta días, la Administración le advertirá que, si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, se procederá a declarar el abandono de ese procedimiento. El inciso segundo agrega que, transcurrido dicho plazo sin que la persona interesada realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo. No obstante, el inciso tercero del artículo 43 aclara que el abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, sin perjuicio de que los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción. Así, si un procedimiento administrativo termina por abandono de la parte interesada debido a su inactividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.880, podría considerarse que dicha decisión de término no constituye una decisión final, pues ella se adopta sin un análisis de fondo, sino que por otras causas.

Segundo, el concepto de decisión final no requiere que exista una sentencia judicial firme y ejecutoriada. Es fundamental distinguir entre la prohibición de persecución múltiple y la excepción de cosa juzgada, pues, aunque guardan similitudes, presentan diferencias que justifican su distinción<sup>66</sup>. En este sentido, la prohibición de persecución múltiple, en tanto garantía fundamental, debe interpretarse en sentido amplio<sup>67</sup>, incluyendo no solo casos cubiertos por la institución de la cosa juzgada, sino también aquellos en que el primer procedimiento no finalizó con una sentencia firme y ejecutoriada. Por consiguiente, la realización de un segundo procedimiento sancionatorio podría no estar prohibida por la excepción de cosa juzgada, pero sí en virtud de la garantía fundamental de la prohibición de persecución múltiple.

Así ocurrió precisamente en el caso Terhelt5, donde, aunque el primer procedimiento sancionatorio finalizó mediante una decisión de archivo adoptada por la autoridad austriaca encargada de la investigación del hecho denunciado, el TJUE sostuvo que dicha decisión gatillaba la aplicación de la prohibición de persecución múltiple, prohibiendo la realización de un segundo procedimiento por el mismo hecho.

Sobre la base del concepto de “decisión final”, es posible afirmar que en los dos ejemplos planteados al inicio de este trabajo sí existió una decisión final. En el primer caso, la FNE desestimó la denuncia interpuesta tras concluir que el hecho denunciado no era contrario a la libre competencia, finalizando la investigación referida en virtud del artículo 41 del Decreto Ley 211. En el segundo ejemplo, el fiscal de la CMF, conforme al artículo 45 del Decreto Ley 3538, resolvió no formular cargos tras haber realizado diversas diligencias de investigación, decisión aprobada luego por el Consejo de la CMF.

---

66. VERA (2023) pp. 476 y 477.

67. BINDER (1999) p. 168.

Como en ambos supuestos la decisión de término se basó claramente en un análisis sobre el fondo del caso (en los dos ejemplos, la autoridad excluyó la responsabilidad de la persona investigada), este primer requisito de aplicación de la prohibición de persecución múltiple debería entenderse satisfecho.

## 2. Concepto procesal de “hecho”

La prohibición de persecución múltiple impide que una persona enfrente un segundo procedimiento sancionatorio por un hecho respecto del cual ya haya sido previamente absuelta o sancionada de manera definitiva.

Dado que esta prohibición se ve infringida cuando el Estado vuelve a investigar o litigar una materia que ya ha sido resuelta mediante una decisión final, el concepto de “hecho”, para efectos de esta protección, debe interpretarse desde una perspectiva procesal. En concreto, la expresión “mismo hecho” debe entenderse como “mismo objeto procesal”<sup>68</sup>.

El concepto procesal de hecho fija la extensión del objeto temático sobre el cual versará el procedimiento sancionatorio en cuestión, determinando así también el alcance del efecto de la prohibición de persecución múltiple<sup>69</sup>.

El objeto procesal es el acontecimiento histórico sobre el que la autoridad tiene poder de decisión<sup>70</sup>. Dado que en los procedimientos sancionatorios el objeto de adjudicación queda delimitado por el hecho imputado, para determinar el objeto procesal será necesario analizar qué es lo que la autoridad le imputa a la persona acusada<sup>71</sup>.

Debido a que el concepto procesal de hecho es distinto del concepto jurídico-penal de hecho, la identificación del objeto procesal es independiente de la calificación jurídica que el acontecimiento histórico pueda recibir durante el procedimiento sancionatorio, pues dicha calificación es esencialmente modificable<sup>72</sup>. En palabras de Beling: “La unidad o pluralidad de los hechos no depende de valoraciones jurídicas. Si el inculpado mató, por ej., un pato, se conserva la identidad del objeto procesal, no influyendo que se considere el acontecimiento como hurto, estafa, daños o infracción de la ley de caza”<sup>73</sup>. Es más, la autoridad tiene incluso el deber de examinar el hecho por sí misma, considerando todos los puntos de vista jurídicos<sup>74</sup>, pues la facultad para

---

68. ESCOBAR (2023a) p. 185; MAÑALICH (2017) p. 489.

69. MAÑALICH (2021) p. 471.

70. ROXIN (2000) p. 437

71. BELING (1943) p. 84.

72. MAIER (2004) p. 610; MAÑALICH (2021) p. 471; ESCOBAR (2023a) p. 185.

73. BELING (1945) p. 84

74. ROXIN (2000) pp. 416 y 417.

aplicar el derecho es una función reservada exclusivamente a los jueces, conforme al principio *iura novit curia*<sup>75</sup>.

Este principio ha sido reconocido por la Corte Suprema en múltiples sentencias, donde se sostiene que “frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, lo que es trascendente, toda vez que los sentenciadores deben determinar si se configuran los requisitos jurídicos de procedencia de la acción incoada, lo que en la especie se realizó”<sup>76</sup>.

En consecuencia, es perfectamente posible que múltiples hechos ilícitos desde un punto de vista normativo constituyan un solo hecho en sentido procesal, cuyo enjuiciamiento en un segundo procedimiento quedará proscrito si existe un procedimiento anterior que terminó mediante una decisión final<sup>77</sup>. Así, por ejemplo, si una persona dispara contra una mujer embarazada, provocando su muerte y la interrupción del embarazo, y es enjuiciada por estos hechos, se tratará de un único hecho procesal, sin perjuicio de que este incidente fáctico configure, desde un punto de vista normativo, dos hechos delictivos distintos: por un lado, un delito de homicidio, en relación con la muerte de la mujer, para el cual la destrucción del feto resulta irrelevante, y, por otro lado, un delito de aborto, respecto de la interrupción del embarazo<sup>78</sup>.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, y debiese subrayarse, que los requisitos de aplicación de la prohibición de persecución múltiple son distintos de los que requiere la prohibición de sanción múltiple. En efecto, para que se aplique esta última, es necesario que una persona haya sido sancionada más de una vez por un mismo “hecho constitutivo de delito”, concepto intensional que atiende al conjunto de propiedades que hacen que un objeto de valoración sea considerado delictivo<sup>79</sup>.

Para efectos de la prohibición de sanción múltiple, dos hechos delictivos se consideran uno solo cuando ellos se basan en el mismo incidente fáctico y constituyen un único contenido de injusto. A su vez, dos hechos delictivos constituirán un único contenido de injusto cuando el interés jurídico protegido y el modo de afectación o ataque en su contra sean los mismos<sup>80</sup>.

---

75. MAIER (2004) p. 569; CAROCCA (2005) p. 247; DEL RÍO (2009) p. 204.

76. Agrícola e Inversiones BMC Limitada con MOP, Dirección General de Aguas (2023). Ver considerando 6°. Ayulef Hualacan Laureano con Jimenez Urrutia Maria (2023). Ver considerando 7°. Acevedo Berrios Wilibaldo con Estado de Chile (2023). Ver considerando 5°. Ministerio Público con Isis Álvarez Seidel (2023). Ver considerando 2°.

77. MAÑALICH (2017) p. 468.

78. OSSANDÓN (2024) p. 123.

79. MAÑALICH (2011) p. 151; MAÑALICH (2017) p. 486; ESCOBAR (2024) p. 93.

80. PÉREZ (2002) pp. 119-121; ESCOBAR (2023a) p. 177; ESCOBAR (2024) pp. 92-95.

Por el contrario, y tal como se ha señalado, para aplicar la prohibición de persecución múltiple es necesario que exista una decisión final y que los distintos procedimientos traten sobre el mismo objeto procesal. Por esta razón, no se comparte el planteamiento de una parte de la doctrina que sostiene que, además de que se trate de la misma persona y el mismo hecho, la prohibición de persecución múltiple requiere también la identidad de fundamento<sup>81</sup>.

Con respecto a la forma en que debe determinarse el objeto procesal, se discute si esto debe hacerse de una manera exclusivamente fáctica o si, por el contrario, es necesario incorporar componentes normativos.

A favor de un enfoque puramente fáctico, está la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>82</sup>, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”)<sup>83</sup>, y la del TJUE<sup>84</sup>. Por ejemplo, en el caso Van Esbroeck, el TJUE resolvió que el único criterio pertinente para la aplicación de la prohibición de persecución múltiple es “el de la identidad de los hechos materiales, entendidos como la existencia de un conjunto de circunstancias concretas indisolublemente ligadas entre ellas”<sup>85</sup>.

Sin embargo, la doctrina sostiene que la determinación del concepto procesal de hecho debiera incluir también componentes normativos<sup>86</sup>. Esto no significa, como se indicó, que baste con una calificación jurídica distinta del mismo incidente histórico para estar frente a un objeto procesal distinto<sup>87</sup>. Más bien, la necesidad de considerar tanto aspectos fácticos como normativos implica que el objeto de adjudicación debe limitarse a aquellos elementos fácticos que sean relevantes desde un punto de vista jurídico<sup>88</sup>.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español al sostener que, para determinar si dos procedimientos sancionatorios versan sobre el mismo hecho, no basta con realizar un análisis exclusivamente histórico, sino que también se deben tener en cuenta aspectos normativos, lo que significa que no deben considerarse elementos fácticos que sean irrelevantes desde una perspectiva jurídica<sup>89</sup>.

---

81. Así, por ejemplo, OSSANDÓN (2015) p. 87; GÓMEZ (2017) p. 104; OSSANDÓN (2018) p. 953; GÓMEZ (2021) p. 457; CORDERO y GÓMEZ (2023) pp. 71 y 72; OSSANDÓN (2024) p. 121.

82. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Loayza Tamayo v. Peru*, § 66 (1997); *Mohamed v. Argentina*, § 121 (2012); *J. v. Peru*, § 258 (2013).

83. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sergey Zolotukhin v. Russia*, § 82 (2009).

84. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Van Esbroeck*, § 36-38 (2006).

85. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Van Esbroeck*, § 36 (2006).

86. MAÑALICH (2011) pp. 158 y 159; ESCOBAR (2023a) pp. 185 y 186.

87. MAIER (2004) p. 610.

88. LUCARELLI (2006) p. 119; ESCOBAR (2023a) p. 186.

89. *Tribunal Constitucional de España, sentencia 77 (2010), FJ 6; Sentencia 204 (1996)*.

Por última vez, considérense los dos ejemplos planteados al inicio de este trabajo. En el primero, tras realizar una serie de diligencias, la FNE estimó que el hecho denunciado no infringía el Decreto Ley 211, por lo que resolvió desestimar la denuncia interpuesta. No obstante, posteriormente otra persona presentó una denuncia contra la misma empresa y por el mismo hecho. En el segundo ejemplo, la CMF inició una investigación a raíz de la interposición de una denuncia. Sin embargo, tras realizar diversas diligencias de investigación, el fiscal de la CMF decidió no formular cargos contra la persona investigada por considerar que los hechos denunciados no configuraban ninguna infracción, decisión confirmada por el Consejo del organismo.

Dado que en ambos casos el hecho imputado es exactamente el mismo, se debería concluir que, si la autoridad encargada decidiese iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio contra la misma persona, ambos procedimientos versarían sobre el mismo objeto procesal y se cumpliría el segundo requisito para aplicar la prohibición de persecución múltiple.

## Conclusiones

1. La prohibición de persecución múltiple impide que una persona se enfrente a un segundo procedimiento sancionatorio por un hecho respecto del cual ya haya sido previamente absuelta o sancionada de manera definitiva.

La protección contra persecuciones múltiples tiene por finalidad evitar el acoso procesal derivado de persecuciones sucesivas. Esta noción de acoso procesal se identifica con el quebrantamiento de la expectativa de término que el sistema jurídico le concede a las personas que han sido absueltas o sancionadas de manera definitiva en un procedimiento sancionatorio: una vez que este ha finalizado mediante una decisión final, el sistema jurídico le confiere a la persona imputada la expectativa de que la materia en cuestión ha sido decidida de manera irrevocable, expectativa que se materializa en un derecho público subjetivo. Por consiguiente, cuando el Estado vuelve a investigar o litigar el mismo asunto, esa expectativa de término se ve quebrantada, lo que activa la aplicación de la prohibición de persecución múltiple.

2. A la luz del fundamento de la prohibición de persecución múltiple, se concluye que este resultado es aplicable también a los procedimientos administrativos sancionatorios. Si se admite que la garantía mencionada busca impedir que el Estado someta reiteradamente a una persona a procedimientos sancionatorios por el mismo hecho, infringiendo la expectativa de término que el propio sistema jurídico le concede a las personas que han sido absueltas o sancionadas por una decisión final, no existen razones que justifiquen una distinción entre procedimientos sancionatorios penales y administrativos.

Esto no debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de persecución múltiple impida el funcionamiento de los sistemas sancionatorios de vía múltiple, en los

que los distintos procedimientos han sido legalmente establecidos con anterioridad a la realización de la conducta. En tales casos, la incoación de dichos procedimientos por parte de autoridades distintas no constituye acoso procesal: cuando el primer procedimiento sancionatorio finaliza con una decisión final, el sistema jurídico solo otorga una expectativa de término respecto de ese procedimiento, y no con relación a los demás previstos en el marco del sistema sancionatorio.

3. Dos requisitos son necesarios para que la prohibición de persecución múltiple impida la incoación y realización de un segundo procedimiento sancionatorio contra la misma persona: 1. Que el primer procedimiento haya concluido con una “decisión final”, independientemente de si sancionó o no a la persona imputada; y 2. Que el nuevo procedimiento verse sobre el “mismo hecho”.

4. Para efectos de la prohibición de persecución múltiple, una decisión final es aquella que pone término al procedimiento en cuestión y se basa en un análisis sobre el fondo del caso, en el sentido de contener una apreciación sobre la responsabilidad de la persona investigada.

5. Respecto del segundo requisito, como la prohibición de persecución múltiple se infringe cuando el Estado vuelve a investigar o litigar una materia ya resuelta mediante una decisión final, el concepto de “hecho”, para efectos de esta protección, debe interpretarse desde una perspectiva procesal, equivalente a “mismo objeto procesal”.

El objeto procesal es el acontecimiento histórico sobre el que la autoridad competente tiene poder de decisión. La identificación del objeto procesal es completamente ajena a la calificación jurídica que el acontecimiento histórico pueda recibir a lo largo del procedimiento, ya que dicha calificación jurídica es esencialmente modificable.

Cuando se cumplen los requisitos de aplicación de la prohibición de persecución múltiple, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de que el Estado inicie un segundo procedimiento sancionatorio contra la misma persona, o continúe uno ya iniciado. Este efecto se produce con independencia de que la persona investigada haya sido o no sancionada en el primer procedimiento, así como de la gravedad de la sanción impuesta o de la complejidad y duración del procedimiento.

## Agradecimientos

Deseo expresar mi agradecimiento a la Alexander von Humboldt Stiftung por haber apoyado la realización de este trabajo a través de una “Humboldt Research Fellowship”.

## Fuente de financiamiento

El presente artículo se enmarca en el proyecto de investigación ANID – Fondecyt de Iniciación N° 11230987, titulado “Sistemas sancionatorios de vía múltiple y ne bis in idem: Revisión crítica y comparada de la doctrina y jurisprudencia chilena y propuesta de reconstrucción”, cuyo autor es investigador responsable.

## Sobre el autor

Javier Escobar Veas es abogado, doctor en Derecho por la Università Luigi Bocconi, Italia, y magíster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Diego Portales, Chile. Actualmente se desempeña como investigador visitante en el Max Planck Institute for the Study of Crime, Security and Law, en el contexto de una “Humboldt Research Fellowship”.

## Bibliografía citada

- ALARCÓN, Lucía (2008): *La garantía non bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador* (Madrid, Iustel).
- BELING, Ernst (1943): *Derecho Procesal Penal* (Barcelona, Editorial Labor).
- BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Fundamentos del Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2° edición).
- BINDER, Alberto (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, Ad-Hoc, 2° edición).
- BORDALÍ, Andrés (2023a): “*El debido procedimiento administrativo sancionador*”. En *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad católica de Chile, N° 37, pp. 33-66. Disponible en: < <https://doi.org/10.7764/redae.37.2> > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- BORDALÍ, Andrés (2023b): *Debido Proceso* (Santiago de Chile, DER).
- BROYLES, Scott (2015): *Criminal Law in the USA* (Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2° edición).
- CANO, Tomás (2001): “*Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador*”. En *Revista de administración pública*, N° 156, pp. 191-250.
- CANO, Tomás (2018): *Sanciones Administrativas* (Madrid, Ediciones Lefebvre).

- CANO, Tomás (2021): “*Los claroscuros del “non bis in idem” en el espacio jurídico europeo*”. En *Revista española de derecho europeo*, N° 80, pp. 9-53.
- CAROCCA, Álex (2005): *Manual el nuevo sistema procesal penal* (Santiago de Chile, LexisNexis).
- CORDERO, Eduardo (2014): “*Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno*”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLII, N° 1, pp. 399-439. Disponible en: < <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/938>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- CORDERO, Luis (2020): “*El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno*”. En *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Año 26, N° 1, pp. 240-265. Disponible en: < [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122020000100240&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122020000100240&script=sci_abstract) > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- CORDERO, Eduardo y GÓMEZ, Rosa (2023): “*Criterios y estándares para el control judicial de las sanciones administrativas*”. En *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 37, pp. 67-105. Disponible en: < <https://doi.org/10.7764/redae.37.3>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- DEL RÍO, Carlos (2009b): “*Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Paralelismos con la situación chilena*”. En *Revista de Derecho* (Valdivia), Universidad Austral de Chile, Vol. XXII, N° 1, pp. 203-233. Disponible en: < [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502009000100010&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502009000100010&script=sci_abstract) > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- ESCOBAR, Javier (2021): “*Ne bis in idem y sistemas sancionatorios de vía múltiple: análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”. En CÁRDENAS, Claudia et al. *XVI Jornadas chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales. En homenaje a sus fundadores* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 201-218.
- ESCOBAR, Javier (2023a): *Ne bis in idem and Multiple Sanctioning Systems* (Cham, Springer).
- ESCOBAR, Javier (2023b): “*¿Por qué los legisladores establecen sistemas sancionatorios de vía múltiple? Análisis sobre el fundamento, justificación y formas de organización de los sistemas sancionatorios de vía múltiple*”. En *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 38, pp. 59-87. Disponible en: < <https://revistaingenieriaconstruccion.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/67851/57281>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].

- ESCOBAR, Javier (2024): “*Ne bis in idem, acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho y nuevo artículo 78 bis del Código Penal*”. En *Pro Jure Revista de Derecho*, Pontificia Universidad católica de Valparaíso, N° 63, pp. 71-109. Disponible en: < <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1444> > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- GÓMEZ, Rosa (2017): “*El non bis in idem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLIX, N° 2, pp. 101-138. Disponible en: < [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-68512017000200101&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-68512017000200101&script=sci_arttext) > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- GÓMEZ, Rosa (2021): “*Non bis in idem: tendencias actuales en materia de sanciones administrativas*”. En LOVERA, Domingo. *Anuario de Derecho Público* (Santiago de Chile, Universidad Diego Portales), pp. 437-469.
- HELFMANN, Carolina (2023): “*Multas coercitivas: determinación de su naturaleza jurídica y efectos. Análisis a partir del artículo 38 Ley General de Telecomunicaciones*”. En *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 37, pp. 127-164. Disponible en: < <https://doi.org/10.7764/redae.37.5> > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- KENT, Jason (1979): “*Double Jeopardy: When is an Acquittal an Acquittal?*”, *Boston College Law Review*, Boston College Law School, Vol. 20, N° 5, pp. 925-952. Disponible en: <<https://bclawreview.bc.edu/articles/1767>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- LUCARELLI, Umberto (2006): *L'istituto del giudicato. Il giudicato penale e i suoi effetti civili* (Torino, Utet Giuridica).
- MAIER, Julio (2004): *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “*El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno*”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, Universidad de Chile, N° 15, pp. 139-169. Disponible en: <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29476>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014): “*El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 9, N° 18, pp. 543-563. Disponible en: < [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992014000200008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000200008) > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- MAÑALICH, Juan Pablo (2017): “*El principio ne bis in idem en el derecho sancionatorio chileno*”. En BELMAR, Felipe y CHIBLE, Pía. *Reflexiones sobre el Derecho de la Libre Competencia: Informes en Derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010-2017)* (Santiago de Chile, Ediciones de la Fiscalía Nacional Económica), pp. 457-527.

- MAÑALICH, Juan Pablo (2021): “*Cosa juzgada fraudulenta en el caso “quemados”*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 16, N° 31, pp. 456-491. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v16n31/0718-3399-politcrim-16-31-456.pdf>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- MANTOVANI, Ferrando (1966): *Concorso e Conflitto di Norme nel Diritto Penale* (Bologna, Nicola Zanichelli Editore).
- MOORE, Michael (1993): *Act and Crime* (Oxford, Oxford University Press).
- MORGENSTERN, Federico (2021): *Cosa juzgada fraudulenta* (Buenos Aires, BdeF).
- NIETO, Alejandro (2018): *Derecho Administrativo Sancionador* (Madrid, Editorial Tecnos, 5° edición).
- OSSANDÓN, María Magdalena (2015): “*El principio ne bis in idem en el sistema jurídico chileno. Análisis de la jurisprudencia constitucional*”. En *Revista de Ciencias Penales*, Universidad de Chile, Vol. XLII, N° 3, pp. 87-109. Disponible en: <[https://www.bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC\\_INST:56UDC\\_INST&docid=alma991002251559703936&context=L](https://www.bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC_INST:56UDC_INST&docid=alma991002251559703936&context=L)> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- OSSANDÓN, María Magdalena (2018): “*El legislador y el principio ne bis in idem*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 13, N° 26, pp. 952-1002. Disponible en: <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992018000200952](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000200952)> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- OSSANDÓN, María Magdalena (2024). *Ne bis in idem en el derecho penal económico y en el derecho administrativo sancionador*. En NAVAS, Iván, *Derecho Penal Económico*. Parte General (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 115-138.
- PÉREZ, Mercedes (2002): *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ROMERO, Alejandro (2020): “*El principio del ne bis in idem y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado*”. *Revista Jurídica Digital UANDES*, Universidad de los Andes, Vol. 4, N° 2, pp. 122-142. Disponible en: <<https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/107>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].
- ROXIN, Claus (2000): *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- RUDSTEIN, David (2004): *Double Jeopardy* (Westport, Praeger).
- RUDSTEIN, David (2007): “*Retrying the Acquitted in England, Part I: The Exception to the Rule against Double Jeopardy for New and Compelling Evidence*”, *San Diego International Law Journal*, University of San Diego, Vol. 8, N° 2, pp. 387-457. Disponible en: <[https://digital.sandiego.edu/ilj/vol8/iss2/5/?utm\\_source=digital.sandiego.edu%2Fij%2Fvol8%2Fiss2%2F5&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digital.sandiego.edu/ilj/vol8/iss2/5/?utm_source=digital.sandiego.edu%2Fij%2Fvol8%2Fiss2%2F5&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages)> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].

SIGLER, Jay (1966): “*Federal Double Jeopardy Policy*”. En *Vanderbilt Law Review*, Universidad en Nashville, Vol. 19, N° 2, pp. 375-405. Disponible en: < <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3603&context=vlr> > [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].

VERA, Juan (2021): *Ne bis in idem procesal* (Valencia, Tirant lo Blanch).

VERA, Juan (2023): “*Ne bis in idem procesal y cosa juzgada en materia penal: ¿idéntico sentido normativo?*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 18, N° 35, pp. 462-488. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v18n35/0718-3399-politcrim-18-35-433.pdf>> [Fecha de consulta: 15 de junio de 2025].

WESTEN, Peter y DRUBEL, Richard (1978): “*Toward a General Theory of Double Jeopardy*”. En *Supreme Court Review*, pp. 81-170.

WILENMANN, Javier (2023): “*Artículo 11: Sanciones o medidas administrativas y artículo 78 bis del Código Penal*”. En BASCUÑÁN, Antonio y WILENMANN, Javier. *Derecho Penal Económico chileno* (Santiago de Chile, DER Tomo I), pp. 129-146.

### **Normas nacionales citadas**

Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Diario Oficial, Santiago, 22 de octubre de 1981. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30047>.

Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Diario Oficial, Santiago, 29 de mayo de 2003. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210597>.

### **Normas internacionales citadas**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas, 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 18 de julio de 1978. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas, 1 de julio de 2002. [En línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>.

Protocolo N° 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Consejo de Europa, 1 de noviembre de 1988. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=117>.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Unión Europea, 18 de diciembre de 2000. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>.

## Jurisprudencia citada

CHILE. CORTE SUPREMA. Agrícola e Inversiones BMC Limitada con MOP, Dirección General de Aguas. Rol N° 120478-2022, 06 de abril de 2023, recurso de casación en la forma y en el fondo civil.

CHILE. CORTE SUPREMA. Ayulef Hualacan Laureano con Jiménez Urrutia María. Rol N° 82477-2021, 04 de abril de 2023, recurso de casación en la forma y en el fondo civil.

CHILE. CORTE SUPREMA. Carlos F. Marín Orrego S.A. Corredores de Bolsa con Comisión para el Mercado Financiero. Rol N° 22970-2019, 15 de junio de 2020, recurso de apelación de ilegalidad.

CHILE. CORTE SUPREMA. Lincoyan Gregorio Bautista Cardenas Eirl con Fisco - Consejo de Defensa del Estado. Rol N° 25197-2022, 17 de enero de 2023, recurso de casación en el fondo civil.

CHILE. CORTE SUPREMA. Vivanco Acuna Claudio contra Juzgado de Garantía de Talcahuano. Rol N° 59184-2024, 11 de diciembre de 2024, acción de amparo constitucional.

CHILE. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. Ministerio Público con Isis Álvarez Seidel. Rol N° 669-2023, 06 de junio de 2023, recurso de nulidad penal.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Aguas Chañar S.A. Rol N° 8484-2020, 08 de octubre de 2020, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Benjamín Jordán Astaburuaga. Rol N° 2254-2012, 18 de diciembre de 2012, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Eduardo Alfonso Hartwig Iturriaga. Rol N° 2896-2015, 25 de agosto de 2016, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Evelyn Benavides Simon. Rol N° 2045-2011, 07 de junio de 2012, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Félix Hojas Ubilla. Rol N° 2402-2013, 26 de noviembre de 2013, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Félix Hojas Ubilla. Rol N° 2403-2013, 08 de noviembre de 2013, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Fredy Pomasquispe Villanueva. Rol N° 14658-2023, 11 de abril de 2024, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CHILE. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sebastián Saavedra Valenzuela. Rol N° 13630-2022, 09 de agosto de 2023, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Baena Ricardo y otros v. Panamá, 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. J. v. Peru, 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Loayza Tamayo v. Peru, 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. López y otros v. Argentina, 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Maldonado Ordoñez v. Guatemala, 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Mohamed v. Argentina, 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) v. Ecuador, 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vélez Loor v. Panamá, 2010.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 2-2003, 16 de enero de 2003.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 204-1996, 16 de diciembre de 1996.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 334-2005, 20 de diciembre de 2005.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 48-2007, 12 de marzo de 2007.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 77-2010, 19 de octubre de 2010.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 91-2008, 21 de julio de 2008.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. Arizona v. Washington, 434 U.S. 497, 1978.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. Fong Foo v. United States, 369 U.S. 141, 1962.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. Green v. United States, 355 U.S. 184, 1957.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. North Carolina v. Pearce, 395 U.S. 711, 1969.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. United States v. Ball, 163 U.S. 662, 1896.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. United States v. Martin Linen Supply Co., 430 U.S. 564, 1977.

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA. United States v. Scott, 437 U.S. 82, 1978.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. A and B v. Norway, 2016.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sergey Zolotukhin v. Russia, 2009.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. Bezirkshauptmannschaft Feldkirch (C-55/22), 14 de septiembre de 2023.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. Bpost (C-117/20), 22 de marzo de 2022.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. Kossowski (C-486/14), 29 de junio de 2016.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. M. (C-398/12), 05 de junio de 2014.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. Nordzucker and Others (C-151/20), 22 de marzo de 2022.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. Parchetul de pe lângă Curtea de Apel Craiova (C-58/22), 25 de enero de 2024.